

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2019-00055-00**

EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES <udiortiz33@hotmail.com>

Mar 02/04/2024 10:59

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2019-00055-00.pdf;

**SEÑOR:**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA**

**E. S. D**

**REF: ACCION VERBAL REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE LA CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOHACHA D.T Y/O INTERASEO S.A. E.S.P**

**RAD: 44-001-31-03-002-2019-00055-00**

**EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES**, Mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me dirijo a su despacho dentro del término judicial de ley para interponer los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto emitido por su despacho el día 21 de marzo del 2024 y el cual fue fijado en estado el día 22 de marzo del mismo año, a través del cual se toma una medida de saneamiento, se le cambia la naturaleza al proceso y se abstiene de practicar una prueba.

Fundamento este recurso, señalando inicialmente que el juzgado al tomar la decisión recurrida, pretende cambiarle la naturaleza al proceso reivindicatorio de dominio adelantado por más de 6 años, proceso en el que se han surtido diferentes tropiezos suscitados en cabeza de los titulares de los despachos en donde se ha seguido este pleito, entre ellos el cambio de jurisdicción, trámite resuelto en favor del demandante; hoy de manera errónea se pretende cambiar de un proceso -reivindicatorio o de demonio- a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, precaviendo una acción que no se encuentra legitimada en causa de ninguna de las entidades demandadas, ello atendiendo que en este proceso existe un contrato previo de comodato entre las partes **CAMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA Y EL DISTRITO DE ROHACHA**. No puede el señor Juez perder de vista que está aportado como prueba el documento de intención firmado previo al contrato de comodato celebrado entre las partes; además, el mismo contrato que aunque existe, la alcaldía ha querido ocultar y no lo aportó al expediente, pero si se valió de él en un proceso anterior en donde el señor **RUBEN LOPEZ CARDENAS** entabló contra la alcaldía por reparación directa y estos se ampararon en el contrato de comodato que existía y el cual estaba vigente en ese momento, este proceso en donde basan su defensa argumentando que ellos estaban en posesión del inmueble a través de un contrato de comodato otorgado por la empresa hoy demandante, en su momento si les sirvió y ahora que deben cumplir con la devolución lo desconocen en su totalidad; por ello mal haría

este juzgado de manera oficiosa reencausar bajo la medida de saneamiento una figura procesal que no se planteó a manera de demanda de reconvención lo cual implicaría además de un atraso en años, perjuicios al propietario legítimo del bien con títulos de propiedad que fueron aportados con la demanda y desconocimiento de la ley sustancial y principios procesales al darle el viraje que se le está dando al presente asunto con la decisión tomada el 21 de marzo de 2024.

Es oportuno recordar, en este momento que el Municipio de Riohacha, argumenta en su defensa el reconocimiento de la celebración entre mi poderdante y ellos bajo la naturaleza de COMODATO, en proceso adelantado bajo el **radicado 2012-00077-00**, llevado ante el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, el cual fue aportado en su oportunidad copia de la sentencia.

El procedimiento adoptado, a través del cual se pretende encausar el presente asunto no es permitido por la ley, pues ninguna persona puede alegar tal acción de prescripción cuando exista de por medio un contrato de comodato o contrato de arrendamiento o alguno similar pues allí se establece claramente que reconocen la propiedad del titular del bien.

Este encausamiento llevaría nuevamente al proceso a un estancamiento judicial yendo en contra de los principios rectores del derecho procesal los cuales se le han venido sustrayendo como propietario legítimo a la CÁMARA JUNIOR DE COLOMBIA CAPITULO WAYMA, no solo como actor judicial, si no como legítimo propietario sobre el predio en solicitud en reivindicación; si bien es cierto en su momento la alcaldía contestó la demanda y planteó como manera rutinaria la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, esta misma excepción fue atacada al contestar las excepciones por la parte demandante y se espera que en el fallo como es el proceder judicial "pues es una excepción de fondo o de mérito" se proceda a resolverla por su despacho como las demás propuestas y debidamente desvirtuadas en el andar procesal, ya que la entidad demandada en esta justicia rogada no propuso **demandas de reconvención** como si lo hizo la otra entidad demandada, INTERASEO quien reconoce en su contestación que la propiedad del lote que poseen y utilizan es de la CAMARA JUNIOR, reconociendo entonces que ellos lo poseen bajo un amparo legal pues la alcaldía se lo entregó a ellos para el uso y fin de su concesión contrato de concesión No 36 del 2007 para disposición final de residuos pero que sabían de que la cámara junior había entregado el lote en comodato a la alcaldía, comodato que terminó en el año 2012, donde se estableció que el municipio recibía el predio y sólo podía ser utilizado para la construcción del relleno sanitario, en el cual tenía obligaciones como lo eran:

**“CUIDAR Y MANTENER EL BIEN RECIBIDO EN COMODATO, DE TAL MANERA QUE AL CUMPLIRSE EL OBJETO DE ESTE CONTRATO Y CONCLUIR EL TERMINO DEL MISMO, EL BIEN SEA DEVUELTO A SUS DUEÑOS EN CONDICIONES TALES QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA CUALQUIER OTRA OBRA”**, esto conlleva su señoría a que los comodatarios deberían devolver el bien.

En todo ese tiempo su señoría la alcaldía no ha llamado a los propietarios del predio para cumplir lo prometido o para prorrogar el mismo, eso se estableció en los hechos de la demanda; es de advertir que la alcaldía municipal de Riohacha, entidad demandada si pudo sentarse con el propietario del bien inmueble colindante, el señor Reynaldo Melo Guerrero, quien también inició un proceso de las mismas características de este, llegando a un acuerdo judicial en donde le pagaron los valores del bien, al determinarse que no era factible la devolución, procediendo a la compra del inmueble y el reconocimiento de los perjuicios originados.

### **EN CUANTO A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Frente a esta figura, es oportuno indicar señor Juez, que el distrito está en incapacidad de adquirir el bien por prescripción ya que el bien lo tuvo en su poder en razón de un contrato que se terminó en el 2012 y que hoy estamos reclamando que cumpla con la condición de devolución en el estado óptimo para el uso y propósito de sus propietarios; este CONTRATO expiro en el 2012 tiempo por el cual no le asiste ningún derecho sobre el bien, además los actos ejercidos en el bien fueron exclusivamente en razón de lo establecido en él; además es pertinente recalcar que el distrito no ha ejercido los actos de señor y dueño, debido a que la posesión la tiene un tercero que ejerce actos de uso y explotación en razón de un contrato de concesión para el uso debido de la disposición final de los residuos de la basura del municipio de Riohacha. En consideración a ello no podrá el bien objeto de disputa ser utilizado para otro fin sin la previa intervención que lo descontamine y eso deberá hacerlo el municipio una vez devuelva el bien o lo adquiera bajo la modalidad de compraventa.

El demandante tiene todo el derecho a ejercer esta acción reivindicatoria y que se prosiga con el mismo sin dilación alguna su señoría, ya que la demanda fue presentada dentro del término legal para hacerlo de esto da claridad los términos estipulados en los documentos aportados como pruebas.

Así lo establece la norma la cual dice lo siguiente:

**ARTICULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETALO DE USO.** *El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.*

**ARTICULO 2201. <DERECHOS DEL COMODANTE>**. El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

**ARTICULO 2202. <LIMITACIONES DEL COMODATARIO>**. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

**ARTICULO 2204. <LIMITES A LA RESPONSABILIDAD POR BENEFICIO MUTUO DEL COMODATO>**. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante, sólo hasta la culpa lata.

**ARTICULO 2205. <TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA>**. El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para qué ha sido prestada.

**ARTICULO 2206. <PERSONA A QUIEN SE RESTITUYE LA COSA>**. La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

**ARTICULO 2207. <IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN>**. El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante.

**ARTICULO 2208. <SUSPENSIÓN DE LA RESTITUCIÓN>**. El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Cambiar la naturaleza y procedimiento es allanar el derecho a que se configure una expropiación sin ninguna contraprestación, violando la norma constitucional del art 58 de la C.N.

La acción reivindicatoria o acción de dominio como lo pregona el art 946 del C.C. es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión de ella para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, definición que nos lleva a concluir que el derecho de dominio está en cabeza de la hoy demandante y la posesión material está en cabeza de los demandados y es un bien que es reivindicable, además de eso existe una identidad entre lo pretendido y el objeto poseído por los demandados.

Este recurso lo baso en el artículo 321 del CGP en su numeral 3 ya que el juzgado negó la práctica de la prueba que ellos mismos ordenaron como fue la inspección judicial programada para el día 22 de marzo del 2024 y en cambio emitió el auto del cual estoy apelando en el cual decidió ejercer el control de legalidad de manera oficiosa sobre una actuación que no se pidió en la forma legal en una justicia rogada y de la cual nos pretende encausar de manera equivocada.

Del señor Juez Atentamente,



**EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES**  
**C.C. No 84.079.434 DE RIOHACHA**  
**TT.P. NO 92.733 DEL C.S DE LA J.**